

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00640-2021. Sírvasse proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró el señor **LUIS EDUARDO RUBIANO** en contra de la sociedad **ADMIPUBLICO S.A.S.** y **OTRA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El poder aportado resulta insuficiente, en primer lugar, porque se dirige al “MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y *JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*”, lo cual es errado, toda vez que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas; asimismo, no se identifica el tipo de proceso que pretende interponer, pues recuérdese que existen en el ordenamiento jurídico los procesos de única y primera

instancia. Tampoco se expone de manera clara el asunto, omitiéndose con ello dar cumplimiento al artículo 74 del CST.

Existe insuficiencia de poder para incoar pretensiones en contra de la demandada TAXCOLOMBIA S.A.S., pues nótese que este únicamente se dirige en contra de ADMIPUBLICO S.A.S.

Igualmente, se advierte que el poder deberá estar autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse la **trazabilidad del mensaje de datos** por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que obra en el Registro Nacional de Abogados y/o la del estudiante de Consultorio Jurídico.

Deberá presentar nuevamente el poder, subsanando los yerros mencionados.

1.2. La indicación de la clase de proceso (Art.25 Numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Tendrá que indicarse correctamente el tipo de proceso toda vez que, la parte actora indica que, el mismo corresponde a uno de “PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”, ignorando que este Despacho solo conoce de procesos laborales de única instancia. Aunado a ello, dirige la demanda al JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.–REPARTO.

1.3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 N° 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, se indica que la pretensión PRIMERA debe precisar los extremos laborales, el salario y cargo desempeñado.

Igualmente, debe aclarar las pretensiones frente a qué entidad las dirige, pues parece que el abogado demandante confunde el concepto de solidaridad, con la

calidad de verdadero empleador. Debe aclarar y corregir. En caso de pretender que se condene a TAX COLOMBIA SAS como solidariamente responsable, debe soportarlo fáctica y normativamente, no con apreciaciones subjetivas de interpretación de los hechos.

En la pretensión tercera debe señalar con precisión y claridad cuáles son los créditos laborales cobrados, los períodos de causación y el valor que se deprecia. Igualmente no se explica el despacho por qué pretende créditos hasta el 5 de julio de 2020, si presuntamente la relación terminó el 5 de junio de 2020. Debe corregir.

En la pretensión 5 debe exponer con precisión y claridad a que “perjuicios” se refiere, especificarlos y tasarlos.

Igualmente, se advierte que debe cuantificar la totalidad de las pretensiones, incluyendo la por despido sin justa causa que pretende.

1.4. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art. 25 N° 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El hecho 3 contiene apreciaciones subjetivas tales como “se disfrazan con la empresa” que deberá suprimir. Igual acontece con el hecho 12 y 13.

Debe exponer en un hecho, con precisión y claridad, durante que períodos duró la suspensión del contrato de trabajo, y cuáles fueron los días que el actor laboró durante dicha suspensión.

1.5. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues no cuantificó las pretensiones de la demanda, esto con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

1.6. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS).

Para evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

1.7. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 069 de Fecha 07 – 09 – 2022
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Vpr(y)

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f50313f4101d36725cdaab035ca906f86a4aa88a1b264f2f0164c6dc3451f56**

Documento generado en 06/09/2022 04:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>